

## INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00021-00. Señora Juez, a su despacho informando que se recibió respuesta por parte del Ejército Nacional del requerimiento por parte de este Juzgado, lo cual fue solicitado con el fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer. Riohacha, D. T. y C., Junio 28 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.

*Riohacha, Junio veintiocho (28) del Dos Mil Veintidós (2022).*

### **FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	YADELIS DELIS LEBETE RIZO
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR ALVAREZ SANTIZ.
<b>ASUNTO</b>	DECRETAR NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2021-00021-00

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del Artículo 134 del C. G. del P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso.

### **FUNDAMENTO DE LA NULIDAD**

Solicita la incidentalista, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificación realizada vía correo electrónico a su poderdante conforme al Decreto 806 de 2020, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Fundamente la nulidad en el hecho que, para tales efectos envió presuntamente el auto admisorio y el traslado de la demanda a una dirección de correo electrónico que no corresponde al que registra y usa como medio de contacto el demandado.

Afirma la apoderada del demandado, que hasta este momento procesal su poderdante no tiene conocimiento de la demanda ni de los anexos de esta, lo que demuestra que no ha sido notificado, solo se da por enterado el día 25 de Octubre de 2021, que había sido embargado, porque al recibir su sueldo observó la disminución de sus ingresos y al solicitar su desprendible, en el mismo quedó registrada la orden de embargo.

### **TRAMITE DE LA NULIDAD**

En atención al inciso 2 del Artículo 110 del C. G. del P., por Secretaría de este Despacho se surtió el traslado de este por el término de tres (3) días, para que las partes se pronunciaran.

2021-00021-00 Cuaderno Incidente Nulidad.

Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad:

El apoderado de la demandante ejerciendo el derecho de defensa y contradicción y control de legalidad en relación con el incidente de nulidad concluye:

“

- El correo electrónico de la parte demandante donde recibe notificaciones judiciales otorgado por el empleado el ejército nacional es alvarez-santiz@hotmail.es.
- Que la parte demandada fue notificada del traslado de la demanda y sus anexos en fecha.
- Que la parte demandante aporó la prueba de la notificación a la parte demandada
- Que la parte demandada no contestó en el tiempo de ley la demanda.
- Que se encuentra desvirtuada la declaración juramentada de la parte demandante que desconoce el correo electrónico alvarez-santiz@hotmail.es. O en su defecto que no conoció el contenido de la demanda
- Que la carga procesal de la parte demandada con su empleador es tener sus datos actualizados dado que el decreto 806 de 2020 exige saber la procedencia del correo electrónico del demandado, carga que el presente caso se conoció a través del empleador
- Que se encuentra probado que el correo electrónico alvarez-santiz@hotmail.es. pertenece a la parte demandada.
- Que si la parte demandada abrió o no el correo con la notificación el Alto Tribunal de cierre de lo ordinario sala civil sentencia radicado 11001020300020200102500 precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilita esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

- Que la parte demandante solo tiene la carga de demostrar de dónde Sacó el correo electrónico para realizar la notificación judicial de la demanda a la parte demandada y claramente se encuentra demostrado que fue **la oficina de gestión humana** del Ejército Nacional Batallón de infantería No 6 Cartagena en respuesta del derecho de petición del 14 de octubre de 2020 a la señora YADELIS LEBETE “respondió que el correo electrónico adjunto dentro de los archivos de la hoja de vida es alvarez-santiz@hotmail.es”
- Que la oficina de gestión humana del ejército Nacional tiene en sus archivos en la hoja de vida de la parte demandada, el correo electrónico donde recibe notificaciones con relación a sus vacaciones, cesantías y/o cualquier tipo de comunicación que su empleador le requiera.
- Que si la parte demandada olvido cambio la contraseña de dicho correo electrónico o lo extravió tenía la obligación y la carga de notificar a su empleador de dicha novedad de no hacerlo deja al azar el resultado donde el decreto 806 de 2020 exige notificar de manera electrónico por canal de datos y exige una carga de manifestar como se obtuvo el correo electrónico.
- Que la irresponsabilidad de la parte demandada de no actualizar o reportar la novedad a su empleador no puede ser la excusa para solicitar una nulidad por falta de notificación, puesto la parte demandada no puede beneficiarse de su propia culpa.

En vista de lo anterior propone como medio exceptivo a la nulidad propuesta por la parte demandada las siguientes:

1. EXCEPCION GENERICA CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDADA Y NADIE PUEDE DE SU PROPIA CULPA.
2. EXCEPCIÓN GENERICA DENOMINADA CONFIANZA LEGITIMA EN LA RESPUESTA OTORGADA POR MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL OFICINA DE GESTION HUMANA.
3. EXEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO, POR PARTE DE LA PARTE DEMANDANDA EN EXIGIR LA FORMA DE NOTIFICACION.

2021-00021-00 Cuaderno Incidente Nulidad.

**4. EXCEPCIÓN GENERICA DENOMINADA CABAL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 133 DE CGP.**

*En subsidio solicita*

- EXCEPCION GENERICA DENOMINADA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE”.

Una vez pasado a Despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la nulidad solicitada previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace el demandado, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 133.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, (...)*”.

El artículo 134 del C. G. del P., a la letra dice: “*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará al contradictorio*”.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone que: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado** se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Frente al caso tenemos que la parte actora realizó la notificación del auto admisorio proferido por este juzgado el 5 de Febrero de 2021, del traslado de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico [alvarez-santiz@hotmail.es](mailto:alvarez-santiz@hotmail.es) como dirección electrónica que registra el señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, según lo informado por el jefe de Talento Humano del Batallón de Infantería Mecanizado No 6 Cartagena desde el 01 de Noviembre del 2007, y que por derecho de petición le fuera certificado a la parte actora.

El demandado invoca como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamenta, en primer lugar, en razón a que no recibió el traslado de la demanda y sus anexos, ni del auto admisorio al correo electrónico [oscaralvarezsantiz007@gmail.com](mailto:oscaralvarezsantiz007@gmail.com), el cual denuncia como su dirección de correo

2021-00021-00 Cuaderno Incidente Nulidad.

electrónico, según lo consignado en el acápite de notificaciones del incidente propuesto por su apoderada judicial.

El Despacho en aras a resolver la presente solicitud de nulidad, ordenó oficiar a Talento Humano del Ejército Nacional con el fin que remitiera carta laboral del demandado señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, y certificara el correo electrónico que registra el mismo como miembro de las Fuerzas Militares, de lo cual se obtuvo respuesta comunicando que la parte demandada registra los siguientes correos electrónicos electrónico [oscar.alvarezsantiz@buzonejercito.mil.co](mailto:oscar.alvarezsantiz@buzonejercito.mil.co) y [oscarmanuelalvarezsantiz447@gmail.com](mailto:oscarmanuelalvarezsantiz447@gmail.com).

Ahora bien, revisado el correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2021, dirigido a este Juzgado a través del cual el apoderado judicial de la demandante pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, observa el Despacho que se enviaron los datos adjuntos contentivos de la demanda a un correo electrónico diferente al que certificó el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano del Ejército Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares Dirección de Personal de la ciudad de Bogotá. Veamos:

17/6/22, 17:00

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

**Fwd: Notificación de la Admisión y Traslado**

NOTIFICACIONES JUDICIALES RIOHACHA <notificacionesjudicialesgua@gmail.com>

Lun 8/02/2021 4:08 PM

Para: alvarez-santiz@hotmail.es <alvarez-santiz@hotmail.es>;Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - La Guajira - Riohacha <j01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;NOTIFICACIONES JUDICIALES RIOHACHA <NOTIFICACIONESJUDICIALESGUA@gmail.com>;JESUSARNULFOCOBOGARCIA@GMAIL.COM <JESUSARNULFOCOBOGARCIA@GMAIL.COM>

📎 19 archivos adjuntos (7 MB)

REGISTRO CIVIL DEL NIÑA GELEN 20201002\_14201147.pdf; REGISTRO CIVIL DEL NIÑO OSCAR 20201002\_14184247.pdf; CERTIFICADO COLEGIO OSCAR20201002\_14115128.pdf; CERTIFICADO PSICOLOGICO20201002\_14101079.pdf; CERTIFICADO COLEGIO GELEN20201002\_14125701.pdf; CERTIFICADO DE SERVICIO ACTIVO DEMANDANDO20201005\_18231321.pdf; COPIA DE CEDULA SR OSCAR20201002\_14164090.pdf; COPIA DE CEDULA YADELIS L20201002\_14145058.pdf; CESANTIAS20201002\_14261900.pdf; FIJACION ALIMENTOS20200930\_13420936.pdf; PETICION DE CERTIFICADO LABORAL.pdf; DECLARACION JURAMENTADA YADELIS.pdf; MEDIDA DE ALEJAMIENTO20201005\_17454771.pdf; NO CUENTA CON CORREO ELECTRONICO EL SOLDADO.pdf; SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf; DEMANDA FIJACION DE ALIMENTOS 2021.pdf; CARATULA.pdf; 4001311000120210002100\_ActaReparto\_29-01-20214.42.35p.m..pdf; AUTO ADMITE ALIM. RAD. 2021-00021-00 (YADELIS).pdf;

Riohacha, La Guajira 8 de febrero de 2020

Señor  
**OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ**  
[Alvarez-Santiz@hotmail.es](mailto:Alvarez-Santiz@hotmail.es)  
E.S.D

Referencia Notificación de la admisión y traslado

**Referencia: Demanda de fijación de alimentos**  
**DEMANDANTE: YADELIS DELIS LEBETE RIZO**  
**DEMANDADO: OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ**  
RADICADO 44-001-31-10-001-2020-00021-00

El art. 134 del C. G. del Proceso, establece de forma clara la oportunidad del incidente de nulidad, el numeral 2º de esta regla dispone que del escrito de nulidad se dará traslado a la otra parte por tres (3) días, quien en la contestación puede solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, es claro que en ningún momento la norma permite o le da luz a la parte incidentada de proponer excepciones frente a la nulidad procesal alegada, como en el caso en concreto el apoderado de la demandante expuso.

Siendo así, el medio exceptivo propuesto por el apoderado de la demandante, no es procedente, toda vez que las excepciones son un mecanismo de defensa instituido para enervar el sentido de las pretensiones de la demanda, bien sea que estamos frente a un incidente de nulidad propuesto por la indebida notificación del demandado, por lo tanto es impertinente traer al proceso un medio que no corresponde, por cuanto el Despacho lo que busca es establecer si se cumplió la

2021-00021-00 Cuaderno Incidente Nulidad.

notificación en debida forma al demandado, más aún cuando estamos frente a un trámite incidental en el que no es conducente las excepciones propuestas, por lo tanto el mecanismo exceptivo utilizado es improcedente, atendiendo el sentido estricto de la finalidad de las excepciones, así como tampoco son procedentes las excepciones subsidiadas propuestas por el apoderado demandante.

Bajo estas circunstancias, fuerza es conducir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la parte demandada señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ al correo [alvarez-santiz@hotmail.es](mailto:alvarez-santiz@hotmail.es), conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, afectó la notificación personal del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, en tanto la dirección de correo electrónico no corresponde a la que registra la parte demandada en los datos de hoja de vida del Ejército Nacional, estos son [oscar.alvarezsantiz@buzonejercito.mil.co](mailto:oscar.alvarezsantiz@buzonejercito.mil.co) y [oscarmanuelalvarezsantiz447@gmail.com](mailto:oscarmanuelalvarezsantiz447@gmail.com),

los cuales este Despacho tendrá como dirección electrónica del demandado, en tanto el correo que denuncia el señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ en el incidente de nulidad no coincide con los correos que certifica el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano del Ejército Nacional, y en razón a lo afirmado por el demandado quien manifiesta que se enteró de la demanda, solo porque le fue embargado su salario como miembro activo del Ejército Nacional.

Revisados los apartes de la norma consagrada antes referenciada, se evidencia que la carga procesal de notificación personal al demandado, no se cumplió en debida forma tal como lo dispone la Ley, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada dicha diligencia, y ante la falta de un agotamiento correcta de esta, no es dable tenerla por cumplida, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de fecha febrero 05 de 2021 a la parte demandada.

Así las cosas, procederá el Despacho a declarar la nulidad planteada por la parte demandada, conforme los motivos antes consignados de lo actuado e incluso del auto admisorio de la demanda de fecha Febrero 05 de 2021, y una vez cobre ejecutoria el presente proveído vuelva al Despacho para proveer; así mismo se reconocerá personería jurídica a la doctora MARYEIS DEL CARMEN CASSERES VILLADIEGO como apoderada judicial del señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Como quiera que dentro del proceso se decretó medida cautelar, se ordena levantar la orden de embargo que pesa contra el demandado y oficiar al Tesorero del Ejército Nacional comunicando lo aquí dispuesto. Déjese sin efecto el Oficio No. 056 de fecha febrero 16 de 2021 y No. 0393 de fecha Julio 2 de 2021.

En mérito de los expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado e incluso del auto admisorio de la demanda fechado 05 de febrero de 2021, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MARYEIS DEL CARMEN CASSERES VILLADIEGO, como apoderada judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**TERCERO:** Levántese la medida de embargo que pesa en contra del demandado señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.034.156, sobre su salario en cuantía de \$ 600.000.00 pesos. Oficiese al Tesorero del Ejército Nacional comunicando lo aquí dispuesto. Déjese sin efecto el

2021-00021-00 Cuaderno Incidente Nulidad.

Oficio No. 056 de fecha febrero 16 de 2021 y No. 0393 de fecha Julio 2 de 2021.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito